



## RESOLUCIÓN 14985 DE 2023 27 de octubre

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley Estatutaria 130 de 1994, y el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante escritos radicados a través del correo electrónico de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral, el día 21 de septiembre de 2023, con radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-040363, el ciudadano CARLOS BERRIO LARA, secretario general de la Veeduría Ciudadana Palo de Guayaba, solicitó la revocatoria de la candidatura del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023.
- 1.2. Mediante acta de reparto 082 del 3 de octubre de 2023, fue asignado al Despacho de la Honorable Magistrada ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, el asunto con radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

- 1.3. Mediante abonos allegados al despacho el día 5 de octubre de 2023, la Sub Secretaria de la Corporación remitió los Radicados CNE-E-DG-2023-044507, CNE-E-DG-2023-044561, CNE-E-DG-2023-044614, CNE-E-DG-2023-044680, abonos que de manera oficiosa por parte de la Subsecretaria se acumularon a las solicitudes inicialmente incoadas en contra del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, en los radicados enunciados de forma precedente, el señor JAVIER DORIA ARRIETA, en todos ellos solicito la revocatoria del ciudadano DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023.
- 1.4. Mediante abonos allegados al despacho de conocimiento, con radicados CNE-E-DG-050840, del 11 de octubre de 2023, CNE-E-DG-050836, del 12 de octubre de 2023 y CNE-E-DG-050844, del 12 de octubre de 2023, el señor FARUCK JOSE CHICRE MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.999.983, solicito al Consejo Nacional Electoral, la revocatoria de la candidatura del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, a la alcaldía de Cartagena de Indias, avalado por la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, para el periodo constitucional 2024 – 2027, solicitudes que de oficio por la Subsecretaria de la Corporación, fueron acumuladas al expediente principal CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.
- 1.5. A través de correo electrónico enviado el día 21 de octubre del 2023, se remitió comunicación de citación para la **AUDIENCIA PRESENCIAL DE NOTIFICACIÓN DE ADOPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**, la cual se llevaría a cabo el 23 de octubre de 2023 en la sede administrativa del Consejo Nacional Electoral, de igual manera mediante oficio CNE-ALVH-995-2023, se solicitó la publicación de la mencionada citación a audiencia en la página web de esta entidad, así, dicha comunicación se realizó informando sobre el desarrollo de la citada audiencia, programada para el día 23 de octubre de 2023, a las 02:00pm.
- 1.6. Mediante resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, el Consejo Nacional Electoral resolvió:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363 y OTROS**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** formalmente al expediente los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** poder al al profesional en derecho **TANCREDO MORALES PAYARES**, identificado con C.C 1.143.406.403 y tarjeta profesional 349.010 del C.S.J, para que asuma y ejerza representación legal del señor **JAVIER DORIA ARRIETA**, dentro del proceso de revocatoria que se adelanta en contra del candidato **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ** inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar.

**ARTICULO CUARTO: RECONOCER** poder al al profesional en derecho **DIEGO ORLANDO CEDIEL SALAS**, identificado con C.C 1.077.860.194 y tarjeta profesional 246.452 del C.S.J, para que asuma y ejerza representación legal del señor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, dentro del proceso de revocatoria que se adelanta en contra del candidato **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar.

**ARTÍCULO QUINTO: La presente decisión será ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública que se convocará a través del medio que será informado oportunamente.

**ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia Pública. El plazo de sustentación del recurso será de (2) dos días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

(...)"

- 1.7. La anterior decisión fue notificada en estrados, en audiencia de adopción de decisión llevada a cabo el 23 de octubre de 2023,
- 1.8. Mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2023, enviado a través de los canales institucionales dispuestos para ello, el peticionario allego recurso de reposición frente a la resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, así:

"(...)

**JAVIER DORIA ARRIETA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.574.082 de Cartagena, actuando en mi condición de ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **RESOLUCIÓN 14399 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023**, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-**

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

**E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**", notificado en estrado el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), lo cual formulo en los siguientes términos.

### **I. PROVIDENCIA RECURRIDA**

La providencia que se recurre la **RESOLUCIÓN 14399 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023**, notificado en estrado el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena. Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363** y **OTROS.**"

### **II. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

De conformidad con lo establecido en el artículo SEXTO de la resolución recurrida, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito hasta antes de las 5:00 p.m. del segundo día hábil siguiente a la misma, lo que quiere decir, que nos encontramos dentro del término legal establecido para presentar el presente recurso de reposición, ya que el mismo fenece el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 5:00 p.m.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

#### **1. CARENCIA DE VALIDEZ DE DIRECTRICES INTERNAS PARTIDISTAS FRENTE A LAS PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA**

(...)

#### **2. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – VALORACION IRRACIONAL O ARBITRARIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

(...)

- **Indebida valoración probatoria de la comunicación fechada 01 de agosto de 2023 suscrita por el secretario general del partido EN MARCHA.**

(...)

- **Indebida valoración probatoria de las imágenes que demuestran los actos de apoyo político a YOLANDA WONG BALDIRIS como candidata a la Gobernación de Bolívar por el partido DEMÓCRATA COLOMBIANO.**

(...)

- **Indebida valoración probatoria de las declaraciones realizadas por el señor PEDRO ADAN TORRES en calidad de presidente del PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO.**

(...)

- **Indebida valoración probatoria de la declaración extrajuicio aportada en el escrito de contestación del señor YAMIL ARANA PADAUI.**

(...)

#### **3. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO Y VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE A PUBLICACIÓN CON YAMIL ARANA PADAUI**

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

(...)

**4. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO Y VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DOBLE MILITANCIA CON RESPECTO A LOS CONCEJALES RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SU COMPLEMENTACIÓN.**

(...)

**a. APOYO A WILSON TONCEL OCHOA**

(...)

**b. APOYO A CARLOS BARRIOS GOMEZ**

(...)

**c. APOYO A LUIS CASSIANI VALIENTE**

(...)

**d. APOYO A JULIET JIMENEZ JARAMILLO**

(...)

**IV. DISPONIBILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO**

*Para efectos de la disponibilidad, visualización y un acceso efectivo a todo el material probatorio relacionado con las publicaciones realizadas en las redes sociales de los candidatos involucrados, se dispuso la creación de un archivo digital en la plataforma Google Drive que contiene todas y cada una las publicaciones que se han venido analizando en los escritos que conforman la solicitud de revocatoria de inscripción.*

*A continuación, se inserta el correspondiente enlace:*

<https://drive.google.com/drive/folders/1wyydgD5ReqZ6L8pQjLQEB6p3YWbV6c8f?usp=sharing>

**V. PETICIÓN**

*En virtud de lo expuesto me permito solicitar al Despacho, se sirva **REPONER RESOLUCIÓN 14399 DE 2023** del 23 de octubre de 2023, en el sentido de **REVOCAR** la candidatura del señor **DUMEK TURBAY PAZ** a la alcaldía municipal de Cartagena.*

**VI. NOTIFICACIONES**

*El denunciante: Recibiré notificaciones en el correo electrónico javdoria@hotmail.com, o en la Ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar), Barrio manga, Avenida Jiménez No.17-111, Local 1.*

(...)"

- 1.9.** Mediante correo electrónico enviado el 25 de octubre de 2023, , enviado a través de los canales institucionales dispuestos para ello, el señor FARUK JOSE CHICRE MANJARRES, allego recurso de reposición frente a la resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, así:

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMÉK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

"(...)

**Faruk José Chicre Manjarrés**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.999.983 y con tarjeta profesional No. 308.326 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de solicitante acudo a su Despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**1.1. La Resolución 14399 de 2023 analiza erróneamente la doble militancia de Dumek Turbay respecto del apoyo brindado a Yamil Arana Padaui**

(...)

**1.2. La Resolución 14399 de 2023 NO se pronunció respecto de la totalidad de situaciones, argumentos y pruebas de doble militancia**

(...)

Todo lo expuesto, refleja los vicios de nulidad de los que adolece la Resolución 14399 de 2023, desde falsa motivación por omisión en la valoración de hechos, argumentos y pruebas; hasta violación de las normas en que debían fundarse por violación del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, que hace necesario que se revoque el referido acto administrativo y en consecuencia se revoque la inscripción de la candidatura del señor Dumek Turbay Paz a la alcaldía de Cartagena.

### **II. SOLICITUD**

En virtud de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito que se revoque la Resolución 14399 de 2023 y, en consecuencia, se acceda a la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor Dumek Turbay Paz a la alcaldía de Cartagena, por incurrir en doble militancia.

### **III. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico [farukchicrem@gmail.com](mailto:farukchicrem@gmail.com)

(...)"

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1. Marco normativo**

#### **2.1.1. Constitucional**

"(...)

**ARTÍCULO 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

**Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.**

(...)

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

**ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

**12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos (...).**

(Negrillas y Subrayado fuera de texto).

(...)"

## 2.1.2. Legal

### 2.1.2.1. Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>

"(...)

**ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

(...)

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

(...)

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque

(...)

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

(...)"

<sup>1</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

### 3. COMPETENCIA

Como se advirtiera en el acto administrativo objeto de recurso, el Consejo Nacional Electoral, conforme disponen el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, es la autoridad facultada para conocer y decidir respecto de la revocatoria de los actos de inscripción de candidaturas cuando se acredite la configuración de causales de inhabilidades o la incursión en prohibiciones señaladas en la Ley y, particularmente, respecto del asunto de la controversia, para adoptar medidas administrativas derivadas del incumpliendo del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Así mismo, según se expuso en la Resolución atacada, habida cuenta de que tales prerrogativas constitucionales no han tenido una reglamentación procedimental adecuada a través de la expedición de leyes, ésta Corporación como autoridad administrativa suprema en materia electoral aplica lo preceptuado en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, Ley 1437 de 2011.

Rememorado lo anterior, vale la pena precisar que, con relación a los recursos de que son susceptibles las decisiones proferidas por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, se aplican las premisas legales contempladas en el artículo 74 y subsiguientes de la citada Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, el artículo 77 *ibídem* dispone los requisitos de procedibilidad que debe reunir el recurso de reposición contra actos administrativos; así:

- i) **LEGITIMACIÓN:** Interponerse por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido;
- ii) **OPORTUNIDAD:** Presentarse dentro del plazo otorgado;
- iii) **SUSTENTACIÓN:** Expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- iv) **CONTRADICCIÓN:** Posibilidad de solicitar y/o aportar las pruebas que se pretende hacer valer;
- v) **IDENTIDAD:** Indicar el nombre; y
- vi) **NOTIFICACIÓN:** Dirección del recurrente.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

De no formularse el recurso con la debida acreditación de los requisitos numerados, la autoridad competente deberá rechazarlo, en los términos del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, los recursos pueden ser objeto de desistimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, generando como efecto que la decisión recurrida quede en firme.

Los recursos de reposición interpuestos por los señores JAVIER DORIA ARRIETA y FARUK JOSE CHICRE MANJARRES, en su calidad de quejosos y recurrentes, reúnen los requisitos de oportunidad, sustentación y contradicción, toda vez que antes de vencidos los términos concedidos en audiencia pública se interpusieron a través de los canales institucionales dispuestos para este fin, por lo que serán valorados uno a uno los argumentos sobre los cuales se fundamentan los recursos y se abordaran de forma conjunta ya que se soportan en términos similares así:

(...)

### **1. CARENCIA DE VALIDEZ DE DIRECTRICES INTERNAS PARTIDISTAS FRENTE A LAS PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA**

*En la resolución objeto de recurso se despacharon desfavorablemente los pedimentos del extremo solicitante al considerar que la presunta libertad para **apoyar** candidato a la*

*Gobernación de Bolívar brindada por el secretario general del partido EN MARCHA dirigida a todos sus militantes, suponía la permisividad al candidato DUMEK TURBAY PAZ de contravenir directamente el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, ante la ausencia de candidato a la Gobernación del mencionado departamento por parte del partido en que milita el señor TURBAY PAZ.*

*Por lo anterior, es dable inferir que, para el Consejo Nacional Electoral, el hecho de que el señor DUMEK TURBAY PAZ haya sido inscrito como candidato único de la COALICIÓN UNIDOS PARA AVANZAR, integrada por los partidos DEMOCRATA COLOMBIANO, EN MARCHA y NUEVO LIBERALISMO ello no le significaba ninguna clase de lealtad o fidelidad partidista con los partidos políticos que avalaron de forma conjunta su candidatura.*

*De esta manera, el Consejo Nacional Electoral desconoció y desacató los lineamientos de interpretación y aplicación de la prohibición de doble militancia que vienen siendo decantados por el Honorable Consejo de Estado en los últimos años.*

*Tal como se explicó en la solicitud inaugural, la exigencia de no incurrir en alguna de las modalidades de la prohibición de doble militancia, que también es aplicable a los candidatos de coalición, deviene de la Constitución (art.107) y la ley (arts. 2 y 7 de la Ley 1475 de 2011), por lo que el único facultado para estructurar las circunstancias especiales que limitan esta figura como causal de inelegibilidad es el legislador, de manera tal que los pactos de las agrupaciones políticas tendientes a limitar o precisar su alcance carecen de validez.*

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

*Este postulado viene siendo reconocido, en forma pacífica por la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde que, con ponencia del 10 de diciembre de 2020, la H. M. Rocío Araújo Oñate, definiera el alcance de las "autorizaciones" emitidas por los partidos políticos a sus militantes y candidatos para apoyar candidaturas de otras colectividades para las distintas corporaciones públicas. Así lo expresó la Magistrada:*

*"Es claro, que la autorización otorgada por el Director Único del Partido de la U para apoyar a candidatos diferentes a los de la mentada agrupación, tuvo como motivación, la discrepancia que existe entre dos fuerzas políticas dentro de la colectividad.*

*Este argumento contrasta con la regla general que soporta la doble militancia, prevista en el artículo 107 de la Constitución y que consiste en la prohibición absoluta dirigida a los ciudadanos, quienes no pueden pertenecer de manera simultánea a dos o más agrupaciones políticas, mandato Superior desarrollado en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.*

*Bajo el amparo de la Resolución No. 071 de 2019, la defensa del demandado, pretende restarle a la Constitución su poder normativo, al crear una excepción que no encuentra soporte legal y mucho menos constitucional, dejando de lado la máxima que sólo el legislador puede establecer el régimen de prohibiciones para los mandatarios de elección popular y con ello las excepciones aplicables a cada una de ellas.*

*Olvida que, la Carta de Derechos se erige como la norma de normas, es decir, su naturaleza normativa es la fuente de sujeción no solo del orden jurídico en general, sino de las actuaciones particulares que deban someterse en su ejercicio a las cláusulas en ella establecidas, como ocurre con las agrupaciones políticas, de tal suerte, que al ser la Carta de Derechos la fuente primera del sistema interno es innegable su carácter vinculante el cual no puede ser desconocido por reglas infraconstitucionales así como tampoco por pactos o acuerdos entre particulares cuando tienen una sujeción especial a ella por la actividad que desarrollan.*

*(...)*

*Sin duda alguna, la prohibición de la doble militancia, es una restricción genérica que busca mantener la vigencia de nuestro sistema político democrático, por lo que adquiere una importancia mayúscula, que debe ser observada como herramienta de fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, por expreso mandato Constitucional, cuyo fin último es eliminar el personalismo y aumentar los estándares de disciplina de sus miembros e integrantes.*

*Más aún, con la mencionada prohibición se buscó proteger la soberanía popular, toda vez que quien incurre en la práctica de doble militancia afecta dicho principio, ya que la obtención de la investidura en la corporación pública se deriva de la voluntad democrática de los electores, lo que implica que quien apoya a un candidato distinto al de su colectividad no solo defrauda al votante, sino que de facto cuestiona la legitimidad democrática de su mandato representativo basado en el aval que le permitió ser concejal<sup>1</sup>."*

*De acuerdo con la jurisprudencia en cita, es evidente que el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado ha sido rotundo en precisar que las decisiones y disposiciones partidistas jamás prevalecerán sobre las normas de rango legal y constitucional.*

*Esta línea de pensamiento fue posteriormente refrendada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia de Unificación No. 213 de 2022, con ponencia de la H. M. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos:*

*"Sobre el particular, la Sección Quinta hizo énfasis en los siguientes elementos: i) «si bien las providencias dictadas en los procesos antes señalados tuvieron la virtud de explicar algunos aspectos de la doble militancia tratándose de candidatos de coalición, en estricto sentido no representan la formulación de reglas novedosas»; ii) «el único facultado para estructurar las circunstancias especiales que limitan esta figura como causal de inelegibilidad es el legislador, de manera tal que los pactos de las*

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

*agrupaciones políticas tendientes a limitar o precisar su alcance carecen de validez2»; iii) «en el ordenamiento jurídico colombiano, que pertenece al sistema continental de derecho, la norma positiva es la fuente principal de este, y como tal rige desde el momento en que la misma lo dispone, sin que esté condicionada su eficacia y carácter vinculante a la interpretación que realicen las autoridades judiciales frente a los primeros casos que se ventilan en la jurisdicción» y iv) «el contenido normativo de los artículos 107 de la Constitución, 2 y 29 de la Ley 1475 de 2011, de aplicación inmediata, plena validez y eficacia, era conocido y debió ser considerado por todos los ciudadanos que durante el año 2019 tenían una aspiración electoral, incluidos los que recurrieron a la figura de la coalición».*"

*Bajo estos criterios, es evidente que tanto la jurisprudencia constitucional como la del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, coinciden en advertir que la prohibición de doble militancia se aplica en sentido estricto y responde al principio de legalidad, en tanto se encuentra debidamente consagrada en el ordenamiento jurídico, esto es en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 107 de la Constitución Política. (...)"*

Frente a los señalamientos del recurrente, a que esta Corporación desconoce los postulados Constitucionales y Legales, así como lo dictado por el Honorable Consejo de Estado, sea lo primero señalar, que es una interpretación errónea por parte del recurrente, y se precisara lo siguiente.

La figura de la doble militancia conforme lo señala el artículo 107 Constitucional en concordancia con el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, consiste en la pertenencia simultánea a más de un partido político, movimiento político o agrupación política, circunstancia que de llegar a corroborarse, en el caso de candidatos a cargos de elección popular, conlleva a que el Consejo Nacional Electoral revoque la inscripción en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto artículo 2° de la Ley 1475 de 2011; en ese sentido, la doble militancia surgió con la finalidad de fortalecer a los partidos y movimientos políticos como representantes de la sociedad, garantizando la disciplina de sus militantes y una actuación coordinada.

Frente a esta condición de inelegibilidad, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia que la doble militancia se configura bajo cinco modalidades a saber<sup>3</sup>:

Mod.	sujeto	conducta	Elemento temporal
1	<u>Los ciudadanos.</u>	<u>Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.</u>	<u>Se concreta al momento de la inscripción de la candidatura.</u>

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. sentencia del 24 de noviembre de 2016, Exp. 52001-23-33-000-2015-00841-01 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Sentencia del 16 de febrero de 2023, M.P. Rocio Araújo Oñate radicado No. 11001-03-28-000-2022-00118-00; Sentencia del 10 de marzo de 2022, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil radicado No. 76001-23-33-000-2019-01141-01, Sentencia del 16 de marzo de 2023, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil radicado No. 11001-03-28-000-2022-00280-00 Acum 11001-03-28-000-2022-00213-00.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

2	Quienes participen en consultas internas o interpartidistas.	Inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral.	Desde el inicio hasta el cierre de la etapa de inscripción de candidatos.
3	Miembros de una corporación pública.	Inscribirse a una colectividad distinta a la que los apoyó sin renunciar a esta.	Durante los 12 meses antes del primer día del periodo de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto.
4	Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.	Apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.	Desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.
5	Directivos de las organizaciones políticas.	Aspirar a un cargo de elección popular o formar parte de los órganos directivos de otra organización política.	Durante los 12 meses antes de la postulación, aceptación de la nueva designación en órganos de dirección o ser inscrito como candidato por otro partido.

En consecuencia, para determinar la incursión en alguna de las modalidades de doble militancia, se requiere estudiar cada uno de los supuestos fácticos y contrastarlos con los elementos jurisprudenciales y legales, con el fin de establecer si se configura o no la prohibición estudiada.

Así las cosas, se revisa por parte de esta Corporación la condición del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, para poder aceptar la conducta señalada por el recurrente, tanto en su queja incoada como en el recurso, encontrado que se debe valorar la modalidad uno (1) de doble militancia así:

- **Sujeto:** Los ciudadanos, situación y derecho del cual goza el señor JOSE DUMEK TURBAY PAZ, por lo que se evaluara el segundo elemento dentro de esta modalidad.
- **Conducta:** Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, situación de la cual el recurrente durante el transcurso de la presente

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

actuación administrativa, en momento alguno apporto elementos materiales de prueba que así lo pudieran establecer.

➤ **Elemento temporal: Se concreta al momento de la inscripción de la candidatura,**

para que la conducta, anteriormente mencionada se adecue, debe aparecer un segundo elemento, el temporal y esta Corporación para poder determinar si lo señalado por el recurrente se ajusta a la realidad, consulto el aplicativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde reposan los documentos de inscripción de la candidatura en cuestión, encontrando en los formularios E-6 AL y E-8 AL, que el señor JOSE DUMEK TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, acepto la candidatura, se inscribió y es la única candidatura a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, avalada por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO y de lo cual existe un acuerdo de coalición.

En virtud de lo anterior, ninguno de los tres elementos analizados de forma precedente se encuentra probado, por lo que la inhabilidad por doble militancia endilgada por el recurrente, en contra del señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, no está llamada a prosperar en el marco de la presente actuación administrativa.

Por otro lado, señala el recurrente JAVIER DORIA ARRIETA, que, para esta Corporación el hecho de que el señor TURBAY PAZ, se haya inscrito en coalición, no le obliga a guardar lealtad o fidelidad partidista para con los partidos políticos que avalaron de forma conjunta su candidatura, es una interpretación errónea y carente de fundamentos facticos y jurídicos.

De igual manera, el señor CHICRE MANJARRES, recurrente en esta actuación, señala que esta Corporación analizó de forma errónea la doble militancia de DUMEK TURBAY PAZ, respecto del apoyo brindado a YANIL ARANA PADAUI.

Los dos recurrentes tienen el mismo argumento para recurrir la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, por lo que serán abordados y resueltos de forma conjunta, en tanto coincidan y se analizarán a continuación.

Lo primero sea señalar que el acuerdo de coalición celebrado o acordado entre LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA y los Partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO y PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO, Coalición que denominaron

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

UNIDOS PARA AVANZAR, se realizó al amparo de lo señalado en el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 que prevén:

Constitución Política de Colombia de 1991.

"(...)

**ARTICULO 107.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

**Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.** (negrillas y subrayado fuera de texto).

(...)"

Ley 1475 de 2011.

"(...)

**ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN.** **Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.** (negrillas y subrayado fuera de texto)

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** **La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.** (negrillas y subrayado fuera de texto).

(...)"

Así las cosas, no puede esta Corporación desconocer lo ordenado en la Constitución y la Ley, ni desconocer el acuerdo de coalición celebrado entre LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA y los Partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO y PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO, Coalición que denominaron UNIDOS PARA AVANZAR.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Del mentado acuerdo que goza de carácter vinculante por mandato legal, no se puede extraer obligación alguna de las contenidas en el, que determine, que para la circunscripción departamental de Bolívar, el señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, este obligado de apoyar a persona o candidatura determinada en la circunscripción Departamental al cargo de Gobernador.

Sin embargo, salta de bulto lo señalado en la cláusula tercera del citado acuerdo de coalición así:

"(...)

**ACUERDO DE COALICIÓN MULTIPARTIDISTA PARA APOYAR LA CANDIDATURA DEL DR. DUMEK TURBAY PAZ, A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027, EN LAS ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023.**

(...)

**TERCERA: MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO.** Los Partidos políticos coaligados, tras una deliberación democrática decidieron avalar como candidato único de la coalición UNIDOS PARA AVANZAR al señor DUMEK TURBAY PAZ, quien será el candidato único a la Alcaldía de Cartagena, Bolívar, de la coalición interpartidista que hoy se firma. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

(...)"

Se reitera entonces que esta Corporación con estricto apego a los mandatos Constitucionales y legales, reconoce el acuerdo de coalición celebrado y ya mentado de forma precedente y del cual no emerge obligación alguna para el señor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, que le exija apoyar a cualquier otro candidato en el departamento de Bolívar, distinto de los de la circunscripción municipal de Cartagena.

Así las cosas, la causal de inhabilidad por doble militancia endilgada y el presunto desconocimiento del ordenamiento Constitucional y Legal de esta Corporación, que argumentan los recurrentes, no tiene fundamento factico o jurídico que lo sustente y no está llamado a prosperar.

Ahora, esta Corporación valorara los elementos en relación con la doble militancia en modalidad de apoyo, que en juicio de los recurrentes se puede establecer de la valoración en conjunto y completa de los elementos materiales probatorios por ellos aportados y que según sus escritos de reposición padecen de defectos facticos por indebida valoración probatoria y que de algunos de ellos no se hizo pronunciamiento alguno en la Resolución 14399 del 23 de

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

octubre, se precisa que de todos y cada uno de los elementos materiales probatorios aportados por los quejosos se hizo una adecuada valoración para el pronunciamiento en la resolución recurrida.

Pese a ello, esta Corporación revisara uno a uno los argumentos y cuestionamientos planteados por los recurrentes, empezando por referirse a la doble militancia en la modalidad de apoyo prevista en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha previsto los siguientes elementos para su configuración:

- (...)
1. *Un elemento subjetivo (sujeto activo): que corresponde al directivo, **candidato o elegido a quien se atribuyen los actos de apoyo político y electoral a un aspirante ajeno al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al que pertenecen.***
  2. *Un elemento objetivo (conducta): reflejado en actos positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, exitosos o no, **que demuestren el respaldo a la campaña de un candidato inscrito por una organización política distinta a la de la propia militancia, en lugar de brindarlo a aquellos avalados o apoyados por esta.** Dichas manifestaciones se traducen, por lo general, mas no exclusivamente, en expresiones de favorecimiento en reuniones, eventos o espacios con acceso a potenciales votantes, **para persuadirlos de votar por determinada persona al cargo o la curul que aspira obtener, es decir, con el fin de pedir su voto en unas elecciones.***
  3. *Un elemento temporal: **ubicado en el interregno de la campaña a un cargo o corporación de elección popular, que comienza con la inscripción del candidato y culmina el día de las votaciones.***  
(...)"

Así las cosas, corresponde en efecto, examinar los elementos subjetivo, modal u objetivo y temporal que ha fijado el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con número de radicado 70001-23-33-000-2020-00004-03 del 23 de junio de 2022<sup>5</sup>, y establecer si de las conductas desplegadas por el candidato aquí encartado se adecuan a los elementos mencionados de forma precedente,

De acuerdo con lo argumentado por los quejosos y las pruebas adjuntas, el ciudadano DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, estaría

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2022-00198-00, 11001-03-28-000-2022-00271-00 (Acumulados), MP. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, 10 de agosto de 2023.

<sup>5</sup> Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

asistiendo a reuniones y/o eventos realizados en campaña con candidatos de partidos políticos distintos a los que integran la coalición UNIDOS PARA AVANZAR, por lo que en juicio de los recurrentes, estaría incurriendo así en doble militancia en modalidad de apoyo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Frente a dicha afirmación, es preciso señalar que los quejosos aportaron una serie de imágenes y videos en donde se observa al señor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, sin embargo, no existe especialmente en los videos, una expresión inequívoca y diáfana por parte del señor TURBAY PAZ, en donde solicite el voto para los candidatos con que aparece en ellos, solo se observan personas sosteniendo lo que serían conversaciones y recorridos por lugares de la ciudad de Cartagena, entre ellos el barrio Ceballos y el mercado de Basurto, sin embargo, no se escucha si realmente se materializó una solicitud del señor TURBAY PAZ, a la ciudadanía que los acompaña, para que voten por alguno de los candidatos con los que se le ve en los recorridos y reuniones, de los cuales se puede establecer las circunstancias de tiempo y lugar, mas no las de modo.

Ahora bien, de las fotografías aportadas es posible evidenciar las circunstancias de tiempo, y lugar, según la descripción que allegan los quejosos, pero no el modo. En todos los eventos, se advierte que se realizaron con posterioridad a la inscripción del candidato, pues las mismas se llevaron a cabo a partir del 01 de agosto de 2023.

En consonancia con lo anterior, es preciso poner de presente las posturas jurisprudenciales y de sala que llegan a determinar la configuración de la prohibición de doble militancia en modalidad de apoyo se debe de tener en cuenta ciertos aspectos que a continuación se relacionan:

- **Sujeto:** Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control o hayan sido o **aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.**
- **Conducta:** **Apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.**
- **Elemento temporal:** **Desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.**

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha emitido pronunciamiento respecto a la prohibición de doble militancia en modalidad de apoyo, así:

**"(...) dentro de la estructuración de la doble militancia por la modalidad de apoyo, que debe analizarse cuando se descende a un caso en concreto, se impone la prueba fehaciente de la conducta positiva del acusado de haber incurrido en la prohibición, a partir de claras y corroboradas manifestaciones de acompañamiento, asistencia y respaldo expreso a quien por ideología, disciplina de partido y/o pertenencia a otra colectividad, no podía apoyar, precisamente porque ese tercero está adepto políticamente a otra colectividad política, que le resulta ajena al demandado por la conducta prohibitiva.**

(...)

**la sola asistencia por parte del demandado a actos proselitistas de otros candidatos no puede derivar en la configuración de una conducta de doble militancia y que se proscribe con la nulidad de la elección. Así lo ha considerado la Sección Quinta al sostener que "...la sola presencia del accionado en eventos políticos ajenos a los de su partido no conllevan, por ese solo hecho, la configuración de los actos positivos y concretos de apoyo, pues se requiere la probanza de que la participación tiene como principal propósito el auspicio o impulso electoral de las candidaturas extrañas".(...)"**

Con relación a la valoración de imágenes, señaló:

**"(...) la Sala considera que se debe dar aplicación al artículo 247 del CGP, en el que se indica respecto de la valoración de mensajes de datos que la simple impresión de éste debe seguir las reglas generales de valoración probatoria de los documentos, conforme al 243 ejusdem, en tanto aquellos solo pueden ser valorados como tal cuando han sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, recibidos o que los reproduzcan con exactitud, lo cual no acontece con la mera impresión física en papel.(...)"**

Así las cosas y con apego estricto de los mandatos Constitucionales, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y los mandatos Legales, esta Corporación valorara los elementos materiales probatorios aportados por los recurrentes en sus escritos, no porque no se haya hecho en la Resolución recurrida, sino para desvirtuar los planteamientos realizados por los quejosos, frente a la no presunta valoración de los mismos antes de decidir en la Resolución recurrida, elementos que se valoran a continuación en los siguientes términos:

Del recurrente JAVIER DORIA ARRIETA:

(...)

**2. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – VALORACION IRRACIONAL O ARBITRARIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

(...)

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Bogotá D.C., 15 de julio de 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00098-00 (2020-00019-00, 2020-00020-00). Consejero Ponente: LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000- 2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Del recurrente FARUK JOSE CHICRE MANJARRES:

(...)

**1.2. La Resolución 14399 de 2023 NO se pronunció respecto de la totalidad de situaciones, argumentos y pruebas de doble militancia**

(...)

Valoración conjunta de los elementos materiales de prueba aportados y los argumentos:

"(...)

**- Indebida valoración probatoria de la comunicación fechada 01 de agosto de 2023 suscrita por el secretario general del partido EN MARCHA.**

(...)

Frente a este planteamiento, sea lo primero señalar que, en efecto el señor DUMEK JOSE TURBAY PAZ, tiene su deber de militancia para con la AGRUPACIÓN POLITICA EN MARCHA, por tal razón una circular en la que se da directrices por parte del Secretario General del Partido a su militancia, de dejarlos en libertad para apoyar al "CANDIDATO A LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR que, a bien tengan, habida consideración que el PARTIDO POLÍTICO "EN MARCHA", no inscribió candidatos que pudieran ser elegidos para dicho cargo en el departamento de BOLÍVAR", es de carácter vinculante para todos sus militantes, entre ellos el señor TURBAY PAZ.

La circular del 01 de agosto de 2023, goza de autenticidad y credibilidad y es emitida por la Secretaria General del Partido Político en Marcha, esta se valoró en conjunto con el "ACUERDO DE COALICIÓN MULTIPARTIDISTA PARA APOYAR LA CANDIDATURA DEL DR. DUMEK TURBAY PAZ, A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027, EN LAS ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023" y del cual no se advierte o existe clausula en concreto que establezca que los candidatos de la circunscripción municipal de Cartagena, están obligados a apoyar la circunscripción departamental de Bolívar y menos en concreto respecto del señor DUMEK JOSE TURBAY PAZ.

El citado acuerdo de forma precedente, que es de carácter vinculante por mandato legal establecido en el parágrafo segundo, del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, estableció una obligación clara, expresa y concreta, en su obligación tercera determino al señor DUMEK JOSE TURBAY PAZ, como el candidato único a la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, de la coalición interpartidista que se firma, pero en ninguna de sus cláusulas se estableció que los candidatos, militantes y mucho menos el señor TURBAY PAZ, está obligado a apoyar a

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

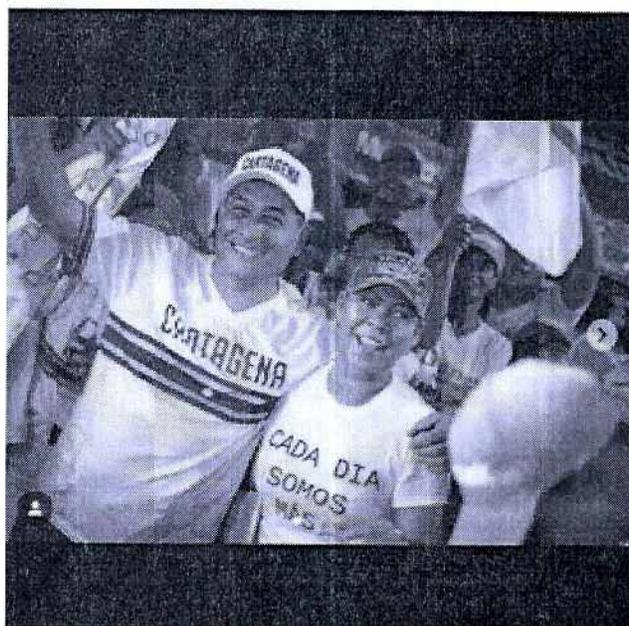
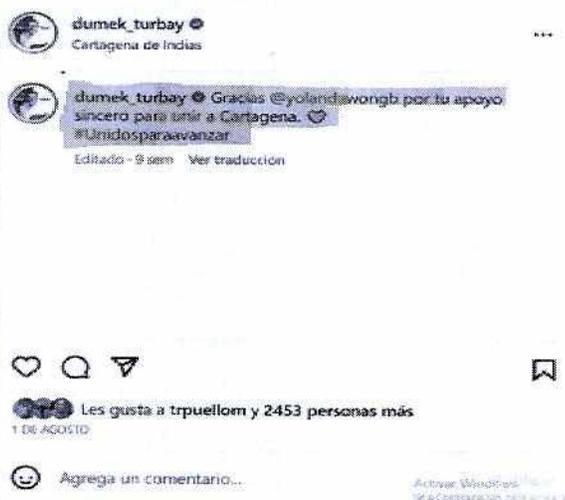
candidato alguno en la circunscripción departamental de Bolívar, el acuerdo de coalición, que es vinculante, se circunscribe a la circunscripción municipal de Cartagena, por tanto, la circular de la AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, recibió el peso probatorio por parte de esta Corporación, en tanto no discrepa con lo acordado por la coalición en el citado acuerdo.

Respecto al siguiente planteamiento por el recurrente, que lo define así:

"(...)

**- Indebida valoración probatoria de las imágenes que demuestran los actos de apoyo político a YOLANDA WONG BALDIRIS como candidata a la Gobernación de Bolívar por el partido DEMÓCRATA COLOMBIANO.**

(...)



En esta imagen se observan a ambas candidatas en un momento con las calles de la

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

Nótese como de los dos elementos fotográficos que en parecer del recurrente no fueron valorados y que por tanto no se llegó a concluir por parte de esta Corporación que el señor DUMEK JOSE TURBAY, incurre en doble militancia es errónea, primero porque en la Resolución objeto de recurso se valoró y al no advertir los elementos señalados por el Honorable Consejo de Estado se desestimaron, segundo, porque como se resalta en las dos fotografías en color amarillo, en ellas no se advierte una expresión inequívoca y diáfana por parte del señor TURBAY PAZ en donde solicite el voto para la señora YOLANDA WONG BALDIRIS, se advierte un agradecimiento al apoyo brindado por la señora WONG BALDIRIS, para unir a Cartagena, pero no para invitar a que voten por uno u otro.

De la segunda fotografía se advierte que se hizo un recorrido por las calles de la localidad 3, de forma conjunta por lo que muestra la foto, pero no se establece en ella, las circunstancias modo en dicho recorrido.

Por tanto, las dos fotografías en cuestión aun en sede de recurso, carecen de soporte probatorio y no son pertinentes conducentes y útiles para probar la conducta endilgada por el recurrente en contra del señor DUMEK JOSE TURBAY PAZ, por lo que serán desestimadas.

El siguiente elemento traído a sede de recurso por el recurrente es el siguiente:

"(...)

**- Indebida valoración probatoria de las declaraciones realizadas por el señor PEDRO ADAN TORRES en calidad de presidente del PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO.**

(...)

Lo anterior se sustenta en el pronunciamiento hecho por el señor PEDRO ADAN TORRES PEREZ, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Demócrata Colombiano, en su escrito de respuesta al Auto del 11 de octubre de 2023, proferido dentro del actual procedimiento administrativo por esta Corporación, y en el que indica como lo muestra el recurrente en su escrito, observemos:

## II. FRENTE AL CASO EN CONCRETO – SOLICITUD DE REVOCATORIA.

El PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO Desde esta colectividad y siendo consecuente como lo que hemos venido manifestando y siguiendo la fidelidad partidista, indicamos que el doctor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, por los acuerdos firmados solo respalda la candidatura de Yolanda Wong Baldiris, a la Gobernación de Bolívar, dado que hacemos parte una de las colectividades que conforman esta coalición "Unidos para avanzar" a la Alcaldía de Cartagena, periodo 2024-2027.

Por ello, el acompañamiento frecuente que, de cara a la ciudadanía de Cartagena, el doctor **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ** ha ofrecido a esta candidata a la Gobernación, como candidato observador y respetuoso de la fidelidad política que debe a ella y a la coadyuvancia bipartidista.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

La anterior apreciación se valoró en conjunto con el acuerdo de coalición, que se reitera tiene carácter vinculante y en ninguna de sus obligaciones quedo definido de manera clara, expresa y concreta el hecho de que el señor DUMEK JOSE TURBAY PAZ, este obligado en apoyar a la señora YOLANDA WONG BALDIRIS, por lo que la circular emitida por el Secretario General de la AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que deja en libertad a sus candidatos y militantes para apoyar al candidato de su preferencia a la Gobernación de Bolívar, cobra valor probatorio, en tanto el deber de militancia del señor TURBAY PAZ, es obedecer las directrices partidistas y los acuerdos de coalición firmados por su partido, por lo anterior, el señalamiento del señor PEDRO ADAN TORRES PEREZ, no puede sobreponerse a los acuerdos firmados y a las directrices del partido en el que milita el señor TURBAY PAZ.

Por lo anterior, la debida valoración probatoria se realizó, antes de decidir en la resolución recurrida y por tanto se desestimó de acuerdo con lo ya señalado en su momento y ahora en sede de recurso.

Los siguientes argumentos para recurrir la Resolución 14399 de 2023 por parte del señor DORIA ARRIETA son los siguientes:

**- Indebida valoración probatoria de la declaración extrajudicial aportada en el escrito de contestación del señor YAMIL ARANA PADAUI.**

(...)

**3. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO Y VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE A PUBLICACIÓN CON YAMIL ARANA PADAUI**

(...)

28 de Septiembre de 2023

Soy Yamil Hernando Arana Padauí identificado con la cédula de ciudadanía No. 1052970218 candidato a la Gobernación de Bolívar para el período constitucional 2024-2027 y bajo la gravedad del juramento que he rendido manifiesto que:

Ante las infames, mendaces y airadas manifestaciones de un ciudadano en algunas redes sociales sobre la presunta incursión de doble militancia por parte de Dumek Turbay, porque, en su resentida apreciación el hecho del trato decente, cordial y respetuoso que nos prodigamos Dumek Turbay Paz y Yamil Hernando Arana Padauí, estaríamos incurso en doble militancia, afirmamos que NUNCA hemos manifestado o dado a entender apoyo político mutuo.



Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

### **PUBLICACIÓN 1: APOYO A YAMIL ARANA**



De este documento, los videos y fotografías aportados por el recurrente, tanto en su escrito de queja como en el de recurso, que son exactamente los mismos y se valoraron en su momento por esta Corporación, no se puede advertir en ningún momento una expresión inequívoca y diáfana por parte del primero en donde solicite el voto para el segundo, de ellos se advierte los comentarios de los seguidores en redes, que escapan al fuero de los dos candidatos, por lo que en la valoración dada en la Resolución como ahora en sede de recurso, no tienen la conducencia, pertinencia y utilidad para establecer el apoyo de uno en favor del otro, por lo que nuevamente serán desestimadas, pues la apreciación, valoración y juicio que da el recurrente a las mismas, no ofrecen grado de verdad sobre el cual esta Corporación pueda decidir, máximo cuando el Consejo de Estado en su Jurisprudencia a referido unos lineamientos a seguir, frente al tipo de elementos probatorios aportados y que los mismos permiten establecer circunstancias de tiempo y lugar, pero no el modo en que se dieron las fotografías.

Respecto a la declaración extrajuicio, salta de bulto que los dos candidatos se profesan respeto y un trato cordial y respetuoso, pero de ella no puede esta Corporación establecer con grado de certeza, que existe una causal de inhabilidad por doble militancia en modalidad de apoyo, pues ni en la declaración extrajuicio ni en la fotografía, se puede establecer de forma clara y corroborada manifestaciones de acompañamiento, asistencia y respaldo del uno por el otro.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

(...)

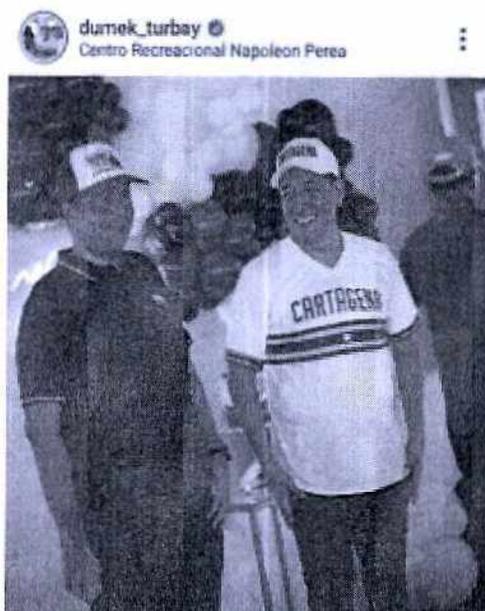
**4. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO Y VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DOBLE MILITANCIA CON RESPECTO A LOS CONCEJALES RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SU COMPLEMENTACIÓN.**

(...)

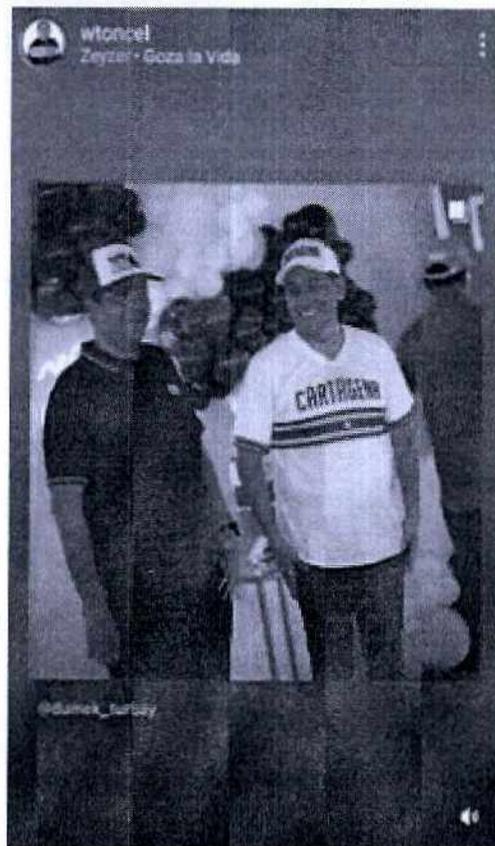
**a. APOYO A WILSON TONCEL OCHOA**

(...)

En la siguiente imagen, se observa publicación realizada por **DUMEK TURBAY PAZ** en fecha 30 de julio de 2023, después de cerrado el periodo de inscripciones concurriendo a un evento político en compañía de **WILSON TONCEL OCHOA**, candidato al Concejo de Cartagena por el partido **CAMBIO RADICAL**, el cual no es integrante de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**. En dicha publicación **DUMEK TURBAY** expresa: "**Ratificamos nuestro compromiso con Cartagena (...)**"



Le gusta a alextejadan y 443 personas más  
 dumek\_turbay Ratificamos nuestro compromiso con Cartagena. Es responsabilidad de todos, por... más  
 Ver los 44 comentarios  
 30 de julio



En la segunda imagen se aprecia que la publicación de **DUMEK TURBAY** es compartida igualmente por el (señor) **WILSON TONCEL**, a manera de ratificación del apoyo que se profesan ambos candidatos.

(...)

**b. APOYO A CARLOS BARRIOS GOMEZ**

(...)

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.



Le gusta a tariadiazsabbagh y 603 personas más  
dumek\_turbay Desde Fredonia nos recibieron con inmensa alegría, esa misma que me motiva a... más.  
Ver los 27 comentarios  
29 de junio



Le gusta a juanda0218 y otras personas  
hagamcoojumbosabg "Los grandes logros de cualquier persona / gana al norte dependen de muchas manos, corazones y mentes."  
hagamcoojumbosabg  
hagamcoojumbosabg  
hagamcoojumbosabg

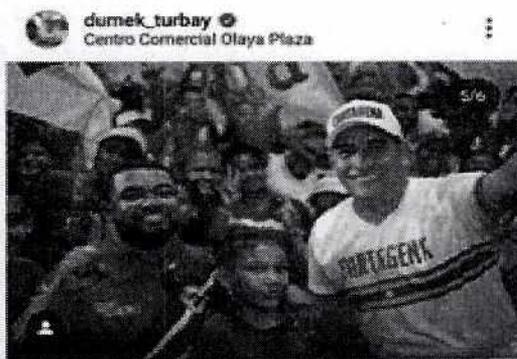
En esta primera imagen (la de la izquierda), se observa publicación realizada desde el perfil verificado de DUMEK TURBAY PAZ, en fecha 29 de junio de 2023, acompañado de CARLOS BARRIOS GÓMEZ, quien en la imagen aparece sentado con una camiseta del partido CAMBIO RADICAL, el cual no integra la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR.

La segunda imagen (la de la derecha) fue publicada desde el perfil del candidato al concejo CARLOS BARRIOS GÓMEZ, en la que se observa a DUMEK TUBAY PAZ ubicado, de pies, a la derecha en la imagen. Se deja con la imagen el siguiente mensaje: "Los grandes logros de cualquier persona generalmente dependen de muchas manos, corazones y mentes." Lo cual constituye apoyo directo entre candidatos.

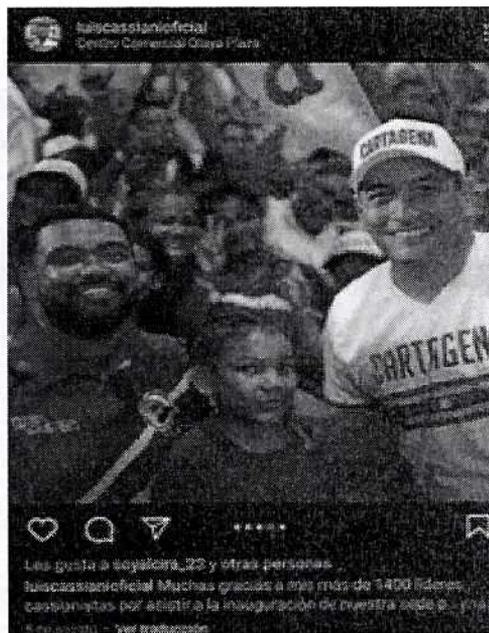
(...)

c. APOYO A LUIS CASSIANI VALIENTE

(...)



847 Me gusta  
dumek\_turbay Para lograr ese rescate y esas grandes transformaciones para Cartagena neces... más  
Ver los 64 comentarios  
dumek\_turbay @mercedescaipe pronto terminará la horrible noche  
dumek\_turbay @sofia\_arteaga03 amén  
4 de agosto



Le gusta a sojaira\_22 y otras personas  
luiscassianioficial Muchas gracias a mi más de 1400 líderes, compañeros por asistir a la inauguración de nuestra sede e... más  
4 de agosto

Se aprecian imágenes de DUMEK TURBAY PAZ, candidato a la Alcaldía de Cartagena por la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR compartiendo escenario con LUIS CASSIANI (04 y 05 de agosto de 2023), en las cuales se expresan palabras de apoyo directo y mensajes de apoyo indirecto candidatos al Concejo de Cartagena por el PARTIDO CAMBIO RADICAL.

Todas las publicaciones han sido realizadas a través publicaciones en las redes sociales verificadas de los candidatos involucrados.

(...)

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

#### **d. APOYO A JULIET JIMENEZ JARAMILLO**

(...)



Se observa imagen publicada en fecha 29 de julio de 2023 por **JULIET JIMENEZ**, candidata al Concejo de Cartagena por el partido **CENTRO DEMOCRÁTICO**, en la que se observa a **DUMEK TURBAY PAZ** simbolizando el número uno (1) con su mano derecha, que corresponde al número que ocupa la candidata al concejo en el tarjetón electoral. Esto representa una manifestación de apoyo a través de un acto voluntario, concreto y positivo hacia una candidata que milita en un partido político que no integra la coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**.

Por otra parte, también se presentaron actos de doble militancia en modalidad de apoyo por parte del señor Dumeck Turbay Paz hacia la candidata al Concejo del partido Centro Democrático, Juliet Jimenez Jaramillo, los cuales no se dieron por medio de redes sociales, sino de manera presencial.

En fecha 15 de agosto del 2023, en reunión realizada con fines de campaña electoral, en el barrio Ceballos de Cartagena, el señor Dumeck Turbay se sube en tarima y con micrófono en mano, a viva voz dice las siguientes palabras:

*"A Juliet, muchas gracias Juliet Jimenez también. Ahí donde la ven, baja de estatura, pero berraca en el trabajo. Juliet también aspira al Concejo, agradezco Juliet tu acompañamiento, la de tu equipo de trabajo, seguramente Juliet en el Concejo trabajará mucho por Cartagena y también por Ceballos. De verdad muchas gracias. Cartagena necesita restaurarse y ustedes serán importantes en ese proceso."*

Frente a lo anterior, sea lo primero precisar que esta Corporación valoro todos y cada uno de los elementos aportados por los quejosos en sus escritos de denuncia y que se relacionaron en el acápite de pruebas de la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023 y que en ese momento procesal como en este recurso son los mismos y en ninguno de ellos se advierte una expresión inequívoca y diáfana por parte del señor **DUMEK JOSE TURBAY PAZ**, en donde solicite el voto o invite a votar por los ciudadanos **YOLANDA WONG BALDIRIS**, **YAMIL ARANA PADAUI**, **WILSON TONCEL OCHOA**, **CARLOS BARRIOS GOMEZ**, **LUIS CASSIANI VALIENTE** y **JULIET JIMENEZ JARAMILLO**.

En consonancia con lo anterior, es preciso poner de presente las posturas jurisprudenciales y de sala que llegan a determinar la configuración de la prohibición de doble militancia en modalidad de apoyo donde se debe de tener en cuenta ciertos aspectos que a continuación se relacionan:

1. Sujeto: Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, que forma parte de la Coalición UNIDOS PARA AVANZAR, compuesta además por los partidos Políticos, PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

2. Conducta: Apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.
3. Elemento temporal: Desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha emitido pronunciamiento respecto a la prohibición de doble militancia en modalidad de apoyo, así:

*"(...) dentro de la estructuración de la doble militancia por la modalidad de apoyo, que debe analizarse cuando se descende a un caso en concreto, se impone la prueba fehaciente de la conducta positiva del acusado de haber incurrido en la prohibición, a partir de claras y corroboradas manifestaciones de acompañamiento, asistencia y respaldo expreso a quien por ideología, disciplina de partido y/o pertenencia a otra colectividad, no podía apoyar, precisamente porque ese tercero está adepto políticamente a otra colectividad política, que le resulta ajena al demandado por la conducta prohibitiva.*

*(...)*

*la sola asistencia por parte del demandado a actos proselitistas de otros los candidatos no pueden derivar en la configuración de una conducta de doble militancia y que se proscriben con la nulidad de la elección. Así lo ha considerado la Sección Quinta al sostener que "...la sola presencia del accionado en eventos políticos ajenos a los de su partido no conllevan, por ese solo hecho, la configuración de los actos positivos y concretos de apoyo, pues se requiere la probanza de que la participación tiene como principal propósito el auspicio o impulso electoral de las candidaturas extrañas"<sup>9</sup>.(...)"*

Con relación a la valoración de imágenes, señaló:

*"(...) la Sala considera que se debe dar aplicación al artículo 247 del CGP, en el que se indica respecto de la valoración de mensajes de datos que la simple impresión de éste debe seguir las reglas generales de valoración probatoria de los documentos, conforme al 243 ejusdem, en tanto aquellos solo pueden ser valorados como tal cuando han sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, recibidos o que los reproduzcan con exactitud, lo cual no acontece con la mera impresión física en papel.(...)"*

En cuanto a la valoración probatoria de los enlaces de la red social Instagram, Facebook y WhatsApp<sup>10</sup>:

*"Para la Sala, tales actos no constituyen una muestra de apoyo prohibido por parte del demandado que conduzca hacia la doble militancia, pues, se insiste, el hecho de que pueda interpretarse la situación bajo el contexto del recibimiento de respaldos de otras agrupaciones, permite disipar las certezas que se requieren para desvirtuar la*

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Bogotá D.C., 15 de julio de 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00098-00 (2020-00019-00, 2020-00020-00). Consejo Ponente: LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por medio de la cual se RESUELVEN los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

*presunción de legalidad del acto; máxime cuando no hay expresiones directas e inequívocas del accionado, que lleven a la Sala a arribar a la conclusión opuesta"*

En cuanto a las fotografías y videos en la red social de candidatos de agrupaciones políticas distintas demostrando apoyo al denunciado.

La Sala recuerda que la prohibición de doble militancia establecida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011 no cubre los apoyos recibidos por partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos distintos a los del acusado, sino, por el contrario, los respaldos que éste pueda ofrecer en desmedro de las candidaturas efectuadas por su colectividad.

De las imágenes y videos allegados donde se pretende demostrar la causal de doble militancia en modalidad de apoyos por compartir escenarios políticos con partidos y/o movimientos políticos diferentes al avalador<sup>11</sup>:

(...)

*"La Sala reitera que, en principio, la sola presencia del acusado junto a postulantes pertenecientes a otras vertientes políticas no demuestra con total certidumbre los actos positivos y concretos que se requieren para la materialización de la prohibición de doble militancia contenida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011, pues tal circunstancia queda matizada por los elementos de juicio en el expediente relativos al respaldo dado a la candidatura del demandado por los miembros del Partido de la "U", quienes estaban habilitados por la Dirección Nacional para ello".*

(...)

*"La jurisprudencia de esta Sección ha admitido que los actos de agradecimiento no constituyen doble militancia en su modalidad de apoyo; menos en este caso, en el que se ha acreditado la existencia de respaldos de todo tipo de agrupaciones políticas hacia el demandado"*

(...)"

Así las cosas esta Corporación concluyó que, del acervo probatorio allegado por los recurrentes, dentro de la actuación administrativa, y los mandatos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales, no es posible establecer la causal de ilegitimidad sobre la cual versa el presente asunto.

En virtud de lo anterior, al no existir elementos suficientes que demuestren de manera fehaciente que el candidato a la Alcaldía Municipal de Cartagena, Departamento de Bolívar,

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**, ciudadano **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, incurrió en conducta prohibitiva, y ante la imposibilidad de acreditarse la existencia del elemento de modo que está contenido en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, esta Sala Plena negará la solicitud el recurso interpuesto frente a la Resolución 14399 del 23 de 2023, en la cual se niega la solicitud de revocatoria del candidato **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral, en uso de facultades constitucionales y legales, bajo la autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** los recursos de reposición presentados por los señores **JAVIER DORIA ARRIETA** y **FARUK JOSE CHICRE MANJARRES**, contra la resolución 14399 de 2023 "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados **CNE-E-DG-2023-040352** y **CNE-E-DG-2023-040363**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en su totalidad la decisión adoptada mediante Resolución No. 14399 del 23 de octubre 2023.

**ARTICULO TERCERO: LIBRAR** las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, a través de la Subsecretaría de la Corporación.

**ARTICULO CUARTO:** La presente decisión se **NOTIFICARÁ POR ESTRADOS** en Audiencia Pública.

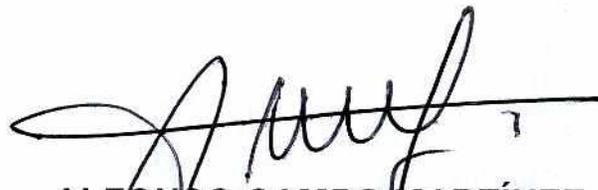
**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 14399 del 23 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, del ciudadano, **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.547.859, avalado por **LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, que forma parte de la Coalición **UNIDOS PARA AVANZAR**, compuesta además por los partidos Políticos, **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023", dentro del expediente con Radicados CNE-E-DG-2023-040352 y CNE-E-DG-2023-040363.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, pues se ha agotado el procedimiento administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Presidente



**MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL**  
Vicepresidenta



**ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en sala del 26 de octubre de 2023  
Votada y enumerada en sesión de sala plena del 27 de octubre del 2023

Vo. Bo: Adriana Milena Charari Olmos - Secretaria General  
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith - Asesoría secretaria General  
Revisó: WGA - MCGCH *WGA*  
Elaboró: NHMR  
Radicado: CNE-E-DG-2023-0040352 Y CNE-E-DG-2023-040363.